

## LEY QUE ESTABLECE EL INSTITUTO FEDERAL DE CAPACITACION DEL MAGISTERIO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 26 DE DICIEMBRE DE 1951.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 30 de diciembre de 1944.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 4° y 5° del decreto de 1° de junio de 1942 que aprobó la suspensión de garantías; el decreto de 19 de agosto del presente año que adicionó la Ley de Previsiones General, relativa a dicha suspensión, y con fundamento en el artículo 3° de la Constitución General, los artículos 6 fracción I, 7 fracción I y 9 fracción IV de la Ley Orgánica de la Educación Pública; y

### CONSIDERANDO:

Que la educación del país -principalmente la rural- requiere del magisterio que la imparte una amplia preparación profesional, tanto en los conocimientos pedagógicos como en los económicos y en los sociales;

Que a pesar de los esfuerzos hechos por la Secretaría de Educación, a través de los organismos como las Misiones Culturales y las Escuelas Normales, para elevar dicha preparación en forma que satisfaga las exigencias de la educación, es un hecho que el problema de la capacitación del Magisterio subsiste en la actualidad en toda su gravedad;

Que el progreso de la nación apremia para que en un tiempo mínimo el Magisterio sea capaz de afrontar, en toda su amplitud y profundidad, los problemas educativos que le competen;

Que tal preparación debe estar retribuida con honorarios decoroso y adecuados, de manera que los maestros puedan hallarse en condiciones de realizar eficazmente sus labores y sentirse estimulados para ello por el incentivo de una justa compensación;

Que la capacitación de los profesores no titulados, en servicio, no podría -sin detrimento de sus tareas oficiales- llevarse a cabo mediante su concentración en las ciudades en las que actualmente existen escuelas normales;

Que, en el caso presente, la única solución asequible es la enseñanza por correspondencia que, por lo demás, en otros países y en el nuestro ha dado resultados óptimos en diversas especies de estudios. Sobre todo si dicha enseñanza está complementada con cursos orales y exámenes realizados periódicamente, mediante la concentración, al efecto, de los profesores-alumnos en los centros poblados más cercanos a los lugares en donde profesen y en lapsos que no interfieran con su labor docente;

Que es pertinente que los Cursos por Correspondencia estén siempre apoyados en una Escuela Oral, pues en ésta pueden ser experimentados, previamente, por enseñanza directa, lo cual redundará incluso, en beneficio general para los profesores alumnos que, por su adscripción, no puedan asistir a la citada Escuela Oral;

Que, además, la enseñanza que esta ley establece, traerá consigo el definitivo arraigo de los profesores, así capacitados, en las localidades en la que prestan sus servicios, evitándose el que abandonen las pequeñas comunidades y particularmente el campo, para radicarse en los centros urbanos y, sobre todo, en la capital de la República;

Que los estudios que se hagan tendrán la ventaja de unificar no sólo la aplicación de los planes y programas, sino la de los métodos y doctrinas educativas, pues, simultáneamente, los profesores que los realicen podrán transmitir a sus alumnos los conocimientos que vayan adquiriendo, y lograrán, de esta manera, la elevación del nivel cultural del país;

Que es de preverse que los Gobiernos locales se sientan llevados a realizar, en sus respectivas entidades, un esfuerzo análogo al de la Federación, tendiente a capacitar, en breve plazo, a los maestros estatales;

Que la Federación, en tal supuesto, podrá coadyuvar, técnicamente, con los gobiernos locales, celebrando con éstos arreglos que tiendan a alcanzar el fin perseguido;

Que el actual estado de emergencia en el que la República se halla, obliga a todos los ciudadanos a situarse, precisamente, en el lugar en el que sus servicios sean verdaderamente eficientes y se traduzcan en una efectiva colaboración para realizar los altos fines que la República persigue;

Que, además, la situación que esta ley establece, debe verse siempre como transitoria, pues, necesariamente, en un plazo de seis años, quedarán capacitados todos los profesores que hoy prestan sus servicios, sin tener la preparación suficiente;

Apoyado en las consideraciones anteriores y en uso de las facultades de las que me hallo investido, he tenido a bien expedir la siguiente

## LEY QUE ESTABLECE EL INSTITUTO FEDERAL DE CAPACITACION DEL MAGISTERIO

ARTICULO 1°.- Se establece el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 2°.- El Instituto Federal de Capacitación del Magisterio tendrá dos dependencias: la Escuela Oral (actual Escuela Normal para Maestros no Titulados) y la Escuela por Correspondencia, ambas con sede en la ciudad de México.

ARTICULO 3°.- El Instituto Federal de Capacitación del Magisterio se sujetará a los planes y programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública, para las enseñanzas Secundaria y Normal.

ARTICULO 4°.- Los maestros en servicio, no titulados, federales y federalizados, están obligados a inscribirse en el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio y a estudiar todos los grados hasta adquirir el título correspondiente. Se exceptúan los maestros en servicio, no titulados, federales y federalizados, que tengan más de diez años de servicios docentes ininterrumpidos y, además, más de 40 años de edad, para los que será voluntaria la inscripción en el citado instituto.

ARTICULO 5°.- Serán alumnos del mencionado instituto los maestros en servicio, no titulados, federales y federalizados, dentro de las especificaciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 6°.- Se autoriza a la Secretaría de Educación Pública para celebrar con los gobiernos de los Estados, a iniciativa de éstos, convenios que tiendan a la capacitación de los maestros estatales, dentro de los mismos lineamientos que esta ley establece para los maestros federales y federalizados, y de acuerdo con la cooperación económica que ofrezcan dichos gobiernos.

ARTICULO 7°.- Los cursos por correspondencia serán complementados con un curso oral intensivo, anual, con duración de seis semanas, a cuyo término se hará el examen final correspondiente.

Al terminar su carrera sustentarán el examen profesional respectivo, conforme al reglamento que se formule.

ARTICULO 8°.- Todos los maestros federales y federalizados que, al finalizar un curso escolar, sean promovidos al grado inmediato superior, por ese solo hecho gozarán de un aumento en sus sueldos, proporcional a la sexta parte de la diferencia que resulte entre el sueldo que disfrutaban y el que se paga a los "Maestros Normalistas "A". Al obtener el título profesional gozarán del sueldo íntegro para la mencionada categoría.

ARTICULO 9°.- Todos los maestros federales y federalizados, en servicio, no titulados, deberán exhibir ante el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, la documentación que acredite los estudios que tengan hechos, dentro de un plazo que principia con la vigencia de esta Ley y termina el 30 de abril de 1945; a excepción de los profesores que tengan sólo certificado de sexto año y regidos por el calendario tipo "A", para quienes el plazo vence el 10 de febrero próximo.

ARTICULO 10.- Los maestros federales y federalizados, en servicio, no titulados, que no exhiban la documentación a la que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos antes señalados, perderán sus derechos para cualquier ascenso y preferencia en la adscripción.

También perderán sus derechos los citados maestros que, inscritos en el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, no sean promovidos en sus cursos por dos veces consecutivos, al grado inmediato superior.

ARTICULO 11.- A los alumnos graduados en el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, la Secretaría de Educación Pública les expedirá un título que los acredite como Profesores de Instrucción Primaria Superior.

ARTICULO 12.- El personal docente de planta que sea comisionado, o que labore, en el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, continuará gozando de todos sus derechos escalafonarios de promoción y ascenso y al terminar sus trabajos, en el citado instituto, si éstos fueron desempeñados con eficiencia, le serán tomados en cuenta en calidad de servicios de mérito especial, de conformidad con los derechos que tenga adquiridos.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Educación Pública determinará la zona de Influencia de la Escuela Oral, cuyos alumnos serán maestros no titulados, federales y federalizados.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Educación Pública queda facultada para expedir los reglamentos que normen el funcionamiento de Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, de acuerdo con los términos de la presente Ley.

ARTICULO 15.- Para el examen y valorización de la documentación a que se refiere el artículo 9° de esta Ley, se establece una Comisión, adscrita al Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación Pública, integrada en la siguiente forma: un representante del C. Secretario de Educación Pública; el C. Jefe del Departamento Jurídico mencionado; el C. Director General de Enseñanza Primaria y Rural en los Estados y Territorios; el C. Director de la Escuela Normal para varones, y el C. Director del Instituto Federal de Capacitación del Magisterio.

ARTICULO 16.- La atención de los cursos creados por esta Ley, en beneficio del Magisterio, no podrá ser motivo de abandono o descuido de las actividades docentes encomendadas a los maestros beneficiados con su aplicación.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO 1°.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 2°.- Los actuales alumnos de la Escuela Oral, dependiente del Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, continuarán su carrera ajustándose a los planes de estudios de 1936 y 1942.

ARTICULO 3°.- El año de 1945 se beneficiarán con la presente Ley, en la Escuela por Correspondencia, del Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, todos los maestros de los Calendarios "A" y "B", que acrediten sólo su sexto año de instrucción primaria, a excepción de los comprendidos dentro de la zona de influencia a la que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

A medida que se vayan ordenando los datos estadísticos que sirvan de base para la organización de los demás grados del plan de estudios de la mencionada carrera, se procederán a impartir los cursos correspondientes.

ARTICULO 4o.- (DEROGADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1951)

ARTICULO 5o.- Desde la fecha de la vigencia de esta Ley, quedan derogadas las leyes, reglamentos, acuerdos y cualesquiera otras disposiciones, que se opongan a su cumplimiento, expresa o tácitamente.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia de la Nación, José Aguilar y Maya.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1951.

Este Decreto entrará en vigor, a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".